

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

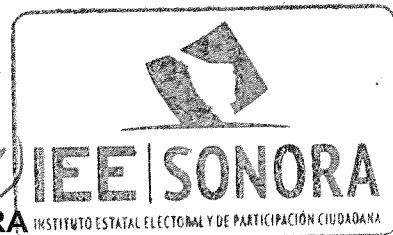
**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dos de septiembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con cinco minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto sexto del acuerdo CG25/2020 *"POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, Y AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL PLENO DEL CITADO ÓRGANO JURISIDCCIONAL"*, mismo que se anexa en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria el día veintiocho de agosto del presente. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA



OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG25/2020

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, Y AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL PLENO DEL CITADO ÓRGANO JURISIDCCIONAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.






GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se designó a la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del entonces Consejo Estatal Electoral.
- II. En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG135/2014, aprobó la designación de la C. Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta y de los CC. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Vladimir Gómez Anduro, Daniel Núñez Santos, Octavio Grijalva Vásquez, Marisol Cota Cajigas y Ana Patricia Briseño Torres del Instituto Estatal Electoral, a quienes se tomó protesta el primero de octubre del mismo año.
- III. Con fecha tres de octubre de dos mil catorce, la C. Leonor Santos Navarro fue





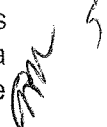
removida del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

- IV. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la C. Leonor Santos Navarro, interpuso juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual fue radicado con el número de expediente 4157/2014.
- V. Mediante acuerdo número 63 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la propuesta presentada por la Consejera Presidenta mediante la cual se designó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otros.
- VI. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por medio del cual ejerce su facultad de atracción y aprueba los Lineamientos para designar, entre otros, al Secretario Ejecutivo y a los servidores públicos titulares de las Direcciones Ejecutivas de los Organismos Públicos Locales.
- VII. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CG03/2016 *"Por el que se ratifican y/o designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral"*. 
- VIII. El día doce de septiembre del dos mil diecisiete, el INE aprobó el acuerdo INE/CG431/2017 por medio del cual designó a los ciudadanos Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral. 
- IX. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2017 *"Por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del órgano de control interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*. 

- X. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG213/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración"*. 
- XI. El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Javier

Zarate Soto, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito relativo a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Acuerdo CG213/2018, mediante el cual se aprobó su remoción; mismo juicio al cual se le dio el respectivo trámite conforme lo estipulado en la LIPEES, y el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1892/2018, en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

- XII. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Francisco Javier Zárate Soto, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora Juicio de Nulidad en contra del acuerdo CG213/2018 por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cual fue radicado bajo el expediente 1143/2018 P4.
- XIII. En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y la Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitiendo autos dictados con respecto al referido Juicio de Nulidad, promovido por el C. Francisco Javier Zárate Soto, en el cual se ordena su inmediata reinstalación en el cargo que ocupaba.
- XIV. En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente JDC-PP-151/2018 y JDC-PP-04/2019, promovidos por el C. Francisco Javier Zárate Soto en su carácter de ciudadano en contra del Acuerdo CG213/2018, mediante el cual se revocó el referido Acuerdo, para el efecto de que la responsable antes de proceder a la remoción del citado ciudadano, cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, en los términos precisados en la respectiva resolución.
- XV. En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó y publicó en lista Laudo dentro del expediente número 4157/2014, en atención a ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo directo laboral 598/2018, interpuesto por los CC. Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza, en contra de este Instituto Estatal Electoral.
- XVI. En fecha once de marzo del dos mil diecinueve, los C.C. Guadalupe Taddei Zavala, Roberto Carlos Félix López y Gerardo Herrera Moraga, con el carácter de Consejera Presidenta, Secretario Ejecutivo y Representante, todos de este

Instituto Estatal Electoral, interpusieron Amparo Directo y solicitud de suspensión del acto reclamado en contra del laudo recaído dentro del expediente 4157/2014 en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encuentran actualmente, en tanto se resuelva el Juicio de Garantías de mérito, radicándose en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, bajo el expediente 293/2019.

- XVII. En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se notificó Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Lic. Jorge E. Clausen Marín, Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, ante la fe del Lic. Guillermo Cañez Sendino, Secretario General de Amparos de dicha Junta, mismo que fue dictado dentro del expediente laboral número 4157/2014, formado con motivo de la demanda interpuesta por la C. Leonor Santos Navarro, en contra de este Instituto Estatal Electoral, en donde se ordenaba la reinstalación de la C. Leonor Santos en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto. 
- XVIII. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General aprobó el acuerdo CG17/2019 *"Por el que se autoriza a la Consejera Presidenta, a la Junta General Ejecutiva, y demás áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento a lo ordenado al acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dentro del expediente número 4157/2014"*. 
- XIX. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo laboral dentro del expediente 293/2019, amparando y protegiendo al Instituto Estatal Electoral y negando el amparo a los CC. Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza. 
- XX. Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dictó un nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se condena a este Instituto a reinstalar a la actora Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto, así como demás prestaciones, mismo que nos fue notificado al Instituto el día trece de diciembre del dos mil diecinueve. 
- XXI. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la C. Leonor Santos Navarro interpuso Amparo Indirecto en contra del laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dentro del expediente 4157/2014. 

- XXII. Con fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve se notifica al Instituto del Amparo Directo interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro en contra del laudo de mérito, el cual fue remitido por la Junta Local el día 13 de enero del año en curso y radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito bajo el expediente de Amparo en Revisión número 34/2020
- XXIII. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio número IEE/DEAJ-0142/2019 de fecha veinte de diciembre del mismo año, informa a la Consejera Presidente de la emisión de un laudo por parte de la Junta Local y de la interposición del amparo directo por parte de Leonor Santos Navarro en contra del citado laudo de fecha treinta de octubre del mismo año, adjuntándole copias tanto del laudo como del Amparo, de lo cual se le remitió copia del oficio con los anexos a la Secretaría Ejecutiva y fueron recibidos el mismo día, lo anterior para su conocimiento y para las instrucciones correspondientes.
- XXIV. Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó y publicó en lista el auto de mandamiento de ejecución dentro del expediente laboral número 4157/2014, en atención a la ejecutoria emitida por el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo Directo laboral 598/2018, interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro, en contra de este Instituto Estatal Electoral, mismo que se encuentra firme legalmente, y en el que se ordenó la reinstalación de la citada persona en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, así como el pago de las demás prestaciones que se señalan en el mismo.
- XXV. Con fecha trece de marzo del presente año, el C. Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, se presentó en el Instituto que represento en compañía de la C. Leonor Santos Navarro y sus abogados, con un auto de ejecución de Laudo de fecha seis de marzo del año en curso, y realizó la reinstalación ordenada de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaría Ejecutiva, misma que a la fecha se encuentra firme.
- XXVI. Mediante oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral informó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro fungiría como Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior en cumplimiento al auto dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora señalado con antelación en cumplimiento a un laudo firme que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se ordenó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral. De igual forma la Consejera Presidente emitió diversos oficios dirigidos a las autoridades

electorales del estado y del país, en el cual se les comunicó lo antes mencionado.

- XXVII.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el C. Roberto Carlos Félix López presentó ante este Instituto Estatal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir el acto señalado con anterioridad, en su demanda solicitó que se remitieran las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXVIII.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el acuerdo JGE08/2020 *"Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus"*.
- XXIX.** En fecha dieciséis de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en la que acordó reencauzar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el referido juicio promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, a fin de que primeramente se agotara la instancia local mediante el recurso que para ello corresponda.
- XXX.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo JGE09/2020 *"Por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus"*.
- XXXI.** En fecha seis de mayo de dos mil veinte, mediante oficio TEE-SEC-57/2020 el Tribunal Estatal Electoral remitió vía electrónica a este Instituto Estatal Electoral el oficio de la demanda presentada por el C. Roberto Carlos Félix López a fin de que se cumpliera con el trámite señalado en los artículos 334, fracción II y 335 de la LIPEES, sin embargo, mediante el antes señalado acuerdo JGE09/2020 la Junta General Ejecutiva había aprobado la prolongación de la suspensión de las actividades de este Instituto, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, lo cual impedía la publicación en estrados de la demanda de mérito.
- XXXII.** No obstante lo anterior, con fecha dieciocho de junio del año en curso, este Instituto Estatal Electoral remitió al Tribunal Estatal Electoral, las constancias de tramitación y sustanciación del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López.
- XXXIII.** Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora admitió el medio de impugnación de mérito, promovido

por el C. Roberto Carlos Félix López en contra del referido oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el cual se registró con clave JE-PP-01/2020 en dicho Tribunal Electoral.

- XXXIV. Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral dictó resolución dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, en la cual se ordenó a la Consejera Presidenta del Instituto a convocar a sesión del Consejo General para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE y tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; así como también a realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que este Consejo General resuelva lo conducente respecto a su designación. Dicha resolución fue notificada a este Instituto con fecha diez del presente mes y año.
- XXXV. Con fecha trece de agosto de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo CG24/2020 *"Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López."*, del cual se dio aviso al Tribunal Estatal Electoral para que se pronuncie respecto de su cumplimiento, lo cual a la fecha no ha sido resuelto.
- XXXVI. Mediante oficio número IEE/PRESI-271/2020 de fecha catorce de agosto del año en curso, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se informa al Tribunal Estatal Electoral del cumplimiento dado a lo ordenado dentro del expediente número JE-PP-01/2020.
- XXXVII. Con fecha veintiuno de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG194/2020, por medio del cual realizó la designación del Mtro. Benjamín Hernández Ávalos como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral en Sonora por un período de 7 años.
- XXXVIII. Mediante oficio número IEE/DEA-95/2020 de fecha veintiséis del presente mes y año, firmado por la C.P. Flor Teresita Barceló Noriega en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al C. Roberto Carlos Félix López en el cual se pone a su disposición un cheque fechado el veinte del mismo mes y año, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XXXIX. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de

partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-129/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual notifica auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, en el que se estima que no se acató lo ordenado en los puntos uno y dos del considerando octavo y puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número JDC-PP-01/2020, por lo que considera ese Tribunal que dicha sentencia no ha quedado cumplida y ordena emitir un nuevo acuerdo.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, así como al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES y 9 fracción XVI del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.
6. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que este Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que este Instituto, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
7. Que el artículo 110 fracción I de la LIPEES, señala como fin del Instituto Estatal Electoral, el contribuir al desarrollo de la vida democrática.
8. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género
9. Que el artículo 115, primer párrafo de la LIPEES, establece que el Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.
10. Que el artículo 121, fracción LXVI de la LIPEES, señala entre las atribuciones del Consejo General la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
11. Que el artículo 122, fracción VII de la LIPEES, señala entre las atribuciones de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, la de designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.
12. Que el artículo 9 fracción XVI del Reglamento Interior establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, el cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia.
13. Que el artículo 19 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala lo relativo a la designación de diversos funcionarios electorales, conforme a lo siguiente:

A

Cg

✓

P

AM 5

"Artículo 19.

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los opl en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los opl.

3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

4. Lo dispuesto en este Capítulo no es aplicable en la designación de servidores públicos que, en términos del Estatuto, deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional."

14. Que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece lo relacionado con la designación de funcionarios de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los siguientes términos:

"Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y

- experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
 - i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

15. Que del numeral 9 al 12 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG865/2015, establecen el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, en los términos siguientes:

“9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.”

Razones y motivos que justifican la determinación

16. Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se designó a la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del entonces Consejo Estatal Electoral y con fecha tres de octubre de dos mil catorce, la ciudadana referida fue removida del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; por lo que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la C. Leonor Santos Navarro, interpuso juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual fue radicado con el número de expediente 4157/2014, alegando el despido injustificado.
17. Que mediante acuerdo número 63 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la propuesta presentada por la Consejera Presidenta mediante la cual se designó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto, mismo que fue ratificado en dos ocasiones, mediante acuerdos CG03/2016 y CG41/2017 de fechas veintiséis de enero de dos mil dieciséis y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.
18. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2017 *"Por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del órgano de control interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*, mismo acuerdo en el que se ratificó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, así como a los titulares de diversas áreas ejecutivas del Instituto.
19. En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó y publicó en lista Laudo dentro del expediente número 4157/2014, en atención a ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo directo laboral 598/2018, interpuesto por los CC. Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza, en contra de este Instituto Estatal Electoral, en el cual condena a este Instituto al pago de los salarios caídos a la C. Leonor Santos Navarro desde la fecha en que se le despidió y hasta que se le reinstale, igualmente se ordenó la reinstalación de la citada ciudadana como Secretaría Ejecutiva del Instituto; así mismo se resolvió no condenar al pago de las prestaciones reclamadas respecto del C. Flavio Francisco Reza.
20. Que con fecha once de marzo de dos mil diecinueve se interpuso por parte del Instituto Estatal Electoral amparo directo laboral en contra del laudo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mismo laudo que condenaba al órgano electoral al pago de salarios caídos y reinstalar a la C. Leonor Santos Navarro.

21. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo laboral dentro del expediente 293/2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: En el amparo principal la Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acto que reclamó de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado el seis de febrero de dos mil diecinueve, en los autos del juicio ordinario laboral 4157/2014 de su índice, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

SEGUNDO: En los amparos adhesivos la Justicia de la Unión no ampara y ni protege a Leonor Santos Navarro ni a Flavio Francisco Reza Sandoval, contra el acto y autoridad señalado en el resolutivo que antecede en términos del último considerando de esta ejecutoria. “

Con base en lo anterior, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el cual siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, condene a la parte demandada al pago de salarios caídos en los términos que estable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

“Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes”.)

Por lo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dictó un nuevo laudo con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el que se condena a este Instituto a reinstalar a la actora Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto, así como el pago de doce meses de salarios caídos. A diferencia del laudo del fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, que se condenaba al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al pago de los salarios caídos a la parte actora desde el momento de su despido hasta la reinstalación, aproximadamente seis años de salarios.

Independientemente de lo anterior, dejó firme la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

22. Que en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó Laudo dentro del expediente laboral número 4157/2014, en atención a la ejecutoria emitida por

el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo Directo laboral 293/2019, mismo que se encuentra firme legalmente, y en el que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

SEGUNDO.- El actor FLAVIO FRANCISCO REZA SANDOVAL NO logra demostrar su acción, en tanto que la demandada si acreditó sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES; en cuanto a la actora LEONOR SANTOS NAVARRO, SI acreditó su acción de despido injustificado y en cuanto a la demandada no logra acreditar sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

TERCERO.- Se DEJA SIN EFECTO CONVENIO DE FINIQUITO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2014, firmando entre la demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, y la actora LEONOR SANTOS NAVARRO.-

CUARTO.- **Se condena a la demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA a REINSTALAR a la actora LEONOR SANTOS NAVARRO, en el puesto de SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA,** en los mismos términos y condiciones que venía desempeñándose así como el pago de su salario y compensación como lo venía percibiendo con sus respectivas prerrogativas de seguridad social que señala en su demanda, así como el pago de SALARIOS CAIDOS, contados desde el día 14 de octubre del 2014 y hasta por un periodo máximo de doce meses, en el entendido de que si al termino de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cuya base de inicio de cálculo será el último salario diario que devengó el actor al momento de su separación del puesto que venía desempeñando,

No obstante que la C. Leonor Santos Navarro interpuso amparo directo laboral en contra del laudo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, el mismo se notificó al Instituto hasta diciembre del mismo año, de lo cual se hizo del conocimiento de la Consejera Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral para las instrucciones correspondientes. Posteriormente la C. Leonor Santos Navarro presenta desistimiento del citado amparo, lo que genera la firmeza de laudo en comento.

Derivado del desistimiento del amparo directo laboral presentado por la C. Leonor Santos Navarro, es que el laudo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, emitido por la Junta Local de Conciliación, es que se genera la firmeza de la misma, lo cual no fue hecho del conocimiento del Instituto, sino hasta el día en que se ejecuta el auto de mandamiento de ejecución, esto es el día trece de marzo del presente año.

23. Que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó y publicó en lista un auto de mandamiento de ejecución dentro del expediente laboral número 4157/2014, al considerar que el laudo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve se encuentra firme legalmente, y en el que se ordenó a este Instituto a reinstalar a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva, así como a exigir el pago de las prestaciones que se señalan en el laudo de mérito. Dicho auto en su parte medular, cita lo siguiente:

*"...toda vez que efectivamente la parte demandada no ha dado cumplimiento en forma voluntaria a la condena contenida en los puntos resolutivos del laudo de fecha 30 de octubre de 2019, dictado en este asunto y en cumplimiento de los mismos se ordena la **REINSTALACIÓN** en la fuente de trabajo de la actora del presente juicio **C. LEONOR SANTOS NAVARRO** en el puesto de **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, así como también en el mismo horario, salario y condiciones de trabajo que venía desempeñando para la demandada condenada, hasta el momento en que fue despedido de su trabajo; así como todas y cada una de las prestaciones y aumentos salariales que tenga dicho puesto, comprendiendo las prestaciones que normalmente devengaría a no ser por el despido injustificado..."*

24. Con fecha trece de marzo del presente año, el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora da cumplimiento al auto de mandamiento de ejecución, donde se ordena la ejecución de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto y el pago de diversas prestaciones. En dicha fecha, el C. Actuario adscrito a la citada Junta, se presentó en el Instituto en compañía de la C. Leonor Santos Navarro y sus abogados, con el auto de ejecución de Laudo de fecha seis de marzo del año en curso.

En dicha diligencia, el actuario citado, lleva a cabo la ejecución del auto de fecha seis de marzo del presente año, dando fe de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro a partir de dicha fecha, tal y como señala la constancia que al efecto señala:

*- - - En la ciudad de Hermosillo Sonora siendo las 10:20 horas del día 13 del mes marzo año 2020, el suscrito actuario notificador adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio ubicado en blvd luis donaldo colosio N-35 de esta ciudad. -----
Con el fin de dar debido cumplimiento al auto de fecha 06-marzo-2020 en el cual se ordena la Reinstalación en la fuente de trabajo de la actora del presente juicio a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria ejecutiva del instituto estatal electoral. Asi mismo hago constar la presencia física de la C. Leonor Santos Navarro misma que se identifica con credencial de elector no. 045631495, también hago constar que comparece a la diligencia la lic. Fernanda Romo Gaxiola como apoderada legal de la demandada y el Lic. Jesús Antonio Marquez luez y la lic Rosario Carolina Gudiño Fernandez como apoderados de la parte actora*

diligencia dictada en autos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y bien cerciorado el suscrito que en el domicilio donde nos encontramos constituidos es el correcto por las siguientes razones: Por ser correcto el nombre de la calle, por dicho de quien atiende la diligencia y una vez cerciorado lo anterior, procedo en este acto a desarrollar la presente diligencia, haciendo constar que me atiende una persona quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse: María Fernanda Romo Gaxiola, misma que **se identifica con Poder amplio** expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no. 15766 vol. 208 y cédula prof. no. 397, quien dijo ser: Representante legal de la parte demandada, A quien le hago sabedor de la presente diligencia y le doy lectura integra al proveído de fecha 06-marzo-2020. Acto seguido.- **En este acto procedo a desarrollar la presente diligencia de Reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro** y le pregunto a la persona que atiende como apoderada legal de la demandada **y si reinstala a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora**, en el mismo horario, salario y condiciones de trabajo que venía desempeñando para la demandada hasta el momento en que fue despedida de su trabajo; así como todas y cada una de las prestaciones y aumentos salariales que tenga dicho puesto comprendiendo las prestaciones que normalmente devengaría a no sr por el despido injustificado, de igual manera se requiere a la demandada para que cubra a la actora los salarios caídos los cuales seguirán corriendo a razón de \$3,429.75 pesos diarios contados a partir del día 14 de octubre de 2014, mismo pago de salarios caídos o vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses en el entendido de que si al término del plazo señalado anteriormente no se ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución, a lo que manifiesta lo siguiente y dijo: en este acto y conforme a lo requerido por esa autoridad laboral , si aceptamos la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro bajo los mismos términos y condiciones en el puesto de Secretaria ejecutiva de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, y en este acto solicito se de fe que se encuentra tomando posesión de su oficina con su escritorio y computadora y servibar para dar cumplimiento a su cargo. Así mismo se de fe que a su cargo estarán 2 personas Maribel Martinez Ramirez, Guadalupe Moroyoqui Nieblas, Carlos Roberto Felix Lopez, Dir. Juridico Nery Ruiz Arvizu, Flor Teresita Barcelo Noriega como enc. de admon. Alma Lorena Alonso Baldibia, Artuto Adolfo Cesareti Corella, Jefe de Archiv, Arlen Montaña Sanchez Oficial de Partes y Zulma Gonzalez Oficial de Partes, Gustavo Castro Olvera como notificador, así mismo solicito se de fe de que se encuentra presente la Contralora la C. Blanca Guadalupe Castro González, misma que se identifica con credencial de elector no. 49091525m200 con el fin de dar validez a la entrega del puesto a la C. Leonor Santos Navarro.- Acto seguido.- doy fe de todo lo anteriormente descrito en líneas anteriores, motivo por el cual pregunto a la C. Leonor Santos Navarro si una vez aceptado el ofrecimiento bajo los términos y las condiciones ofrecidas anteriormente la doy por reinstalada, en su oficina particular con todos los medios para ejercer su cargo. Acto seguido.- se tiene con el uso de la voz a la demandada y dijo: **que la parte demandada en esta diligencia al inicio ya acepto a darle cumplimiento al laudo toda vez que me encuentro reinstalando ante la presencia de esta contralora de este organismo electoral**--- sigue foja 3--- y la

parte demandada no se reservó el derecho para hacer manifestaciones, por otra parte se encuentra presente el Lic. Roberto Félix López y a la apoderada legal de este organismo ante la contralora y subdirectora de la secretaría, le solicito me haga la entrega inmediata de los bienes muebles bajo resguardo de esta secretaría. Así como fungía un informe debido de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en la secretaría y de las direcciones o áreas de trabajo, ello con el fin de dar cumplimiento a la ley de entrega recepción del estado de Sonora, así como la Ley Estatal de responsabilidades del edo. de Sonora en los artículos correspondientes para iniciar a revisar la revisión de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en las áreas mencionadas, lo cual se le hace del conocimiento al Lic. Roberto Félix. En cuanto al requerimiento de pago de salarios caídos, me reservo el derecho para señalar bienes suficientes, ello en virtud de que en el acuerdo no hay una cantidad líquida para requerir dicha cantidad, en virtud de que la suscrita presente en base a lo ordenado en el laudo laboral, el incidente de liquidación mismo que obra en la Junta Local de Conciliación. Acto Seguido.- se dan por hechas las manifestaciones anteriores las cuales se acuerdan de conformidad, así mismo se da vista a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora para que acuerde lo que a derecho corresponda. Por lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y para constancia de ello los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo por y ante el suscrito Actuario Ejecutor autoriza y da fe, Conste. Doy fe.

Actuario Notificador y Ejecutor
Lic. Abel Molina Torres

De lo anterior se evidencia la ejecución por parte del Actuario de lo ordenado en el auto de mandamiento de ejecución, así como del cumplimiento dado por el Instituto a lo ordenado por la Junta, lo anterior conforme lo establece el artículo 9 fracción XVI del Reglamento Interior, y de la diligencia misma se evidencia la presencia del C. Roberto Carlos Félix López, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Estatal Electoral en su resolución en la foja 36 específicamente en la parte final del numeral 18, lo que demuestra que el promovente tenía conocimiento de la reinstalación en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la C. Leonor Santos Navarro, así como del origen de la situación que argumenta hoy le adolece.

25. Que en virtud de lo anterior, mediante oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral informó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro fungiría como Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior en cumplimiento al auto dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora señalado con antelación, en el que se ordenó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, conforme a lo siguiente:

"Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de ese Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la Junta Local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todos y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

La Consejera Presidente del Instituto en el oficio de mérito, únicamente cumplía con su atribución de comunicar conforme el Reglamento de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral respecto de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, lo anterior conforme un laudo de autoridad laboral competente, el cual fue acatado en sus precisos términos, ello en acatamiento a lo resuelto derivado de una demanda laboral que tenía origen en el año 2014 el cual concluyó después de más de cinco años de litigio, y que actualmente se encuentra firme para todos los efectos legales, incluyendo la ejecución de reinstalación, por lo que de ninguna manera el oficio en comento hace las veces de designación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaría Ejecutiva, sino únicamente se trata de una comunicación interinstitucional entre órganos electorales, y dada la importancia del cargo, era de vital importancia comunicar tal situación al Instituto Nacional Electoral, de conformidad como lo establece el artículo 26 numeral 5 del Reglamento de Elecciones

De ninguna manera lo anterior corresponde al ejercicio de la facultad de designación para el cargo de Secretario Ejecutivo, el cual en una situación normal, estaría sujeto a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, sino que tal y como se señaló obedece a una obligación de comunicar el cambio de situación de un integrante del OPLE.

26. En virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, el cual posteriormente fue reencauzado como juicio electoral, y conforme lo señalado en párrafos precedentes, con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral dictó resolución dentro del expediente registrado

bajo clave JE-PP-01/2020, en la cual en sus resolutivos Primero, Segundo y Tercero, se determinó y ordenó a este Instituto Estatal Electoral lo siguiente:

“PRIMERO. *Por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor Roberto Carlos Félix López; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; lo anterior, en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta resolución.*

TERCERO. *Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su designación, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando, en los términos precisados en el Considerando Octavo.*

...”

27. En la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, en el juicio electoral interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, con relación a los resolutivos Segundo y Tercero, se señaló en el considerando Octavo de la misma, en el Apartado de Efectos de la Sentencia, lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

1. *En reparación del agravio causado al actor, se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de Jurisdicción, resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la*

reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; debiendo ceñirse a los principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, que se determinaron violados con el actuar de la Consejera Presidenta del referido Instituto.

En la inteligencia de que para llevar a cabo tal sesión, se deberán tomar en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, así como del personal del mencionado instituto electoral, pero también el acceso a la impartición de justicia.

2. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su situación jurídica, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando.

3. Hecho lo cual, deberá informar de forma inmediata a este Tribunal, el cumplimiento dado al presente fallo.”

28. En la multicitada resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, en el juicio electoral interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, en la parte considerativa, se señaló medularmente en las fojas 32, 36 y 44 respectivamente, lo siguiente:

Foja 32

“De tal forma, que como punto de partida, y atendiendo a lo señalado por el actor respecto a la vertiente del ejercicio pleno del cargo, es decir; a la posibilidad de desempeñar las funciones inherentes al cargo público que para el caso corresponden al de Secretario Ejecutivo del OPLE Sonora, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera análoga, ha enfatizado que **cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones** encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano; por tanto, el obstaculizarle ejercer su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral en la vertiente de pleno ejercicio del mismo.”

Foja 36

“18. En cumplimiento, al acuerdo anterior, el actuario de la Junta Local Laboral, el trece de marzo de del presente año, llevó a cabo la

diligencia de reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en dicha diligencia se hace constar, entre otras personas, la presencia del actor Roberto Carlos Félix López."

Foja 44

"Como se puede apreciar en el oficio antes referido, la Consejera Presidenta del Organismo Electoral Local, formaliza la designación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva, omitiendo por completo resolver previamente la situación del C. Roberto Carlos Félix López, quien según se ha indicado, venía desempeñando ese mismo puesto, hasta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva."

29. Con fecha trece de agosto de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo CG24/2020 "Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López.", del cual se dio aviso al Tribunal Estatal Electoral para que se pronuncie respecto de su cumplimiento, mismo acuerdo en el cual por mayoría de integrantes del Consejo General, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, el Consejo General determina que no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López, por las razones antes señaladas en el considerando 30 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General determina que con relación a la situación de la C. Leonor Santos Navarro, es que se considere deberá continuar en el ejercicio del cargo de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, hasta en tanto el Consejo General defina lo contrario en su caso.

TERCERO.- El Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutive Tercero de la sentencia de mérito, conforme lo establece en el considerando 31 del presente acuerdo y una vez concluidas informe de las mismas a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral."

30. Mediante oficio número IEE/PRESI-271/2020 de fecha catorce de agosto del año en curso, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se informa al Tribunal Estatal Electoral de las determinaciones tomadas en cumplimiento dado a lo ordenado dentro del expediente número JE-PP-01/2020.

31. En atención a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en el Acuerdo CG24/2020, particularmente en el punto resolutivo Tercero, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó el cálculo ahí indicado a la fecha de la emisión del acuerdo antes señalado y procedió a la emisión del cheque correspondiente, así mismo mediante correo electrónico notificó al C. Roberto Carlos Félix López que se encontraba a su disposición el cheque por la cantidad ordenada por el Tribunal. En virtud de no comparecer a recoger el cheque en comento, la encargada del Despacho de la citada Dirección, emitió oficio en el cual le pone a disposición el multicitado cheque y solicito se realizará la notificación personal del mismo, siendo que el día veintiséis del presente mes y año se llevó a cabo dicha diligencia, negándose el C. Roberto Carlos Félix López a recibir la notificación en comento.
32. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-129/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual notifica auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, en el que se resolvió lo siguiente:

“Pues bien, a juicio de este Tribunal, en el presente caso la autoridad responsable, don la emisión del referido acuerdo, no acató lo ordenado en el punto 1 del Considerando OCTAVO y punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, debido a que omitió resolver de forma clara y específica la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López, ni lo realiza en los términos en que le fue ordenado; dado que, en la parte considerativa y resolutive del refiero (Sic) acuerdo, solo se concreta a reiterar una serie de hechos previamente establecidos como antecedentes del caso y concluye, que no es procedente aplicar el procedimiento; establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía laboral, así como que la C. Leonor Santos Navarro, continuará en el cargo de Secretaría Ejecutiva, en el que fue reinstalada por la autoridad local del trabajo.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable no resolvió la situación jurídica del inconforme, pues solo se limitó a analizar y establecer que, a su parecer, no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de su designación como Secretario Ejecutivo, sin establecer de forma clara y precisa qué implicación tiene tal circunstancia en la esfera jurídica del C. Roberto Carlos Félix López.

De igual manera, no acata el que la determinación adoptada debe hacerse en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que así fue ordenado por la resolución de mérito; por ello, no era potestativo para la responsable decidir si era un supuesto previsto en dicha reglamentación o no, como lo hace en el Acuerdo con el que

pretende dar cumplimiento; pues es evidente, que en el caso concreto deviene una cuestión extraordinaria y de la que en la ejecutoria de fecha siete de agosto del año en curso, se expusieron las consideraciones para ordenarlo así, por tanto, ello no era cuestión a (Sic) análisis o debate.

De lo anterior, que se estime que respecto a dicho punto **NO HA QUEDADO CUMPLIDA la sentencia de mérito.**

Ahora bien, por lo que hace al diverso efecto establecido en el punto 2 del Considerando OCTAVO y punto resolutivo TERCERO de la sentencia, relativo al pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, derivado de la limitación en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, tenemos que en el Considerando 31 del acuerdo cumplimentador en análisis, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

" ... En relación a lo anterior, se tiene que en términos del artículo 37, fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración la de conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, por lo que este Instituto Estatal Electoral sin realizar manifestación alguna respecto a la determinación tomada por ese H. Tribunal Estatal Electoral con relación al pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, en congruencia a lo anterior y toda vez que este Consejo General invariablemente siempre ha acatado las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, es que se propone instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia de mérito, a efecto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, realice el cálculo de todas las prestaciones ahí señaladas, considerando el cálculo hasta el día de la aprobación del presente acuerdo, y en consecuencia, proceda a realizar el pago de las mismas, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, lo cual deberá hacerse del conocimiento del C. Roberto Carlos Félix López y, una vez cumplido con lo anterior se deberá informar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que se haga del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral ... ".

Sin embargo, al estar condicionado el momento hasta el cual debe hacerse el pago de dichas prestaciones al actor en juicio, a que se resuelva enteramente la situación relacionada con su designación, lo cual, como ya se expuso, **se tiene por no cumplido**, entonces aun cuando se manifiesta la intención de la responsable de realizar dicho pago, este Tribunal estima que respecto de este punto la sentencia se encuentra EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, hasta en tanto la autoridad responsable acredite fehacientemente haber realizado el pago efectivo de todos y cada uno de los conceptos que integran la remuneración que corresponde al cargo de Secretario Ejecutivo y que se le retuvieron al C. Roberto Carlos Félix López y, **que incluya lo devengado hasta el día en que se resuelva la situación de su designación, lo cual no ha sucedido.**

En vista de lo anterior, **se ordena requerir a la Consejera Presidenta**, autoridad señalada como responsable, **para que convoque al Consejo General del**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, **tenga a bien pronunciarse de forma clara y precisa, sobre la situación jurídica que guarda el C. Roberto Carlos Félix López**, respecto del cargo de Secretario Ejecutivo, **en los precisos términos de los puntos 1 y 2 del Considerando OCTAVO y resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de fecha siete de agosto dictada por este Tribunal**, lo cual, deberá hacerse de conformidad con los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral e incluir el pago de los salarios y demás prestaciones devengadas hasta el momento en que se defina su situación y cumpla cabalmente la sentencia dictada por este Órgano jurisdiccional; en el entendido de que de no hacerlo así, se hará acreedora a uno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, previstas por el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; debiendo informar de forma inmediata a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia”.

En virtud de lo anterior, es que el Tribunal estima que se tiene por no cumplida la sentencia emitida con fecha siete de agosto del presente año dentro del expediente JE-PP-01/2020, toda vez que el Acuerdo CG24/2020 de fecha trece del mismo mes y año aprobado por el Consejo General, en el cual da cumplimiento, a criterio del Tribunal, este Instituto no acató en los precisos términos ordenados en los puntos uno y dos del considerando Octavo y puntos resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia de mérito, por lo que concluye el Tribunal, que dicha sentencia no ha quedado cumplida y ordena emitir un nuevo acuerdo, conforme lo señalado en párrafos precedentes.

33. En atención a lo solicitado por el Tribunal al determinar que no ha quedado cumplida la resolución del expediente JE-PP-01/2020, es que este Consejo General considera que es importante pronunciarse dentro del presente acuerdo respecto de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, ello con la finalidad de definir, previo al análisis de la situación jurídica del actor del juicio que hoy se cumplimenta, el ejercicio del cargo de la C. Leonor Santos Navarro y las formalidades para su materialización plena.

“Resulta de primordial importancia dejar establecido que, no obstante lo fundado de los agravios formulados por el actor, no es posible acoger su pretensión de ser restituido plenamente en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, que venía desempeñando; en virtud de que la tercera interesada fue reinstalada en dicho puesto, en ejecución de un laudo firme emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 4157/2014, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; de ahí que atendiendo dicha circunstancia, y toda vez que el cargo de Secretario Ejecutivo es unipersonal y de vital importancia para el adecuado funcionamiento del organismo electoral, no se ordena la restitución física del C. Roberto Carlos Félix López a fin de evitar la existencia material de dos personas en el desempeño del mismo puesto, en detrimento de la función pública

que le compete al Instituto, como organizador de las elecciones en la entidad."

De lo anterior se advierte que es indiscutible que quien ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto actualmente y desde su reinstalación, es la C. Leonor Santos Navarro, por lo que al tratarse de un cargo unipersonal como lo señala el propio Tribunal, no es posible que puedan existir dos personas en el ejercicio del mismo cargo, tan es así que en la sentencia de mérito se hace mención expresa a tal hecho.

Ahora bien, del acto de reinstalación ejecutado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, así como del Laudo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, no se advierte condicionante alguna que indique procedimiento o acto posterior que deba desarrollar el Consejo General del Instituto al cual deba ser sometida la C. Leonor Santos Navarro para que pueda ejercer plenamente el cargo de Secretaria Ejecutiva que le fue restituida, ello se señala dado la reinstalación se da en términos plenos, esto es sin condición alguna, dado que los efectos de la reinstalación se retrotraen al momento del despido, por lo que no se hace necesario acto posterior alguno a que pueda sujetarse el ejercicio pleno del cargo de la citada Secretaria Ejecutiva, sirven de apoyo las siguientes tesis:

"Partido Acción Nacional y otro
vs.
Congreso del Estado de Yucatán

Tesis XCVII/2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, **deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales,** a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de

conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61."

De la tesis antes transcrita se deduce que el laudo y mandamiento de ejecución se deben cumplir de forma tal que no se produzca ningún obstáculo que permita la restitución de los derechos laborales con que contaba hasta antes del despido, y no pueden ser condicionados a requisito adicional posterior al reinstalarse. Por lo anterior es de concluirse que la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto no está condicionada al cumplimiento de requisito o norma jurídica alguna, como el de someterse al procedimiento señalado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones para que pueda ejercer de forma plena el cargo señalado y se pueda tener por cumplido cabalmente el laudo que dio origen al tema que nos ocupa.

34. Como antecedente y criterio orientador, sirve de ejemplo, el caso del C. Francisco Javier Zarate Soto, quien fungió como Director Ejecutivo de Administración del Instituto Estatal Electoral, quien fue removido aplicando la normatividad vigente del Reglamento de Elecciones del INE y posteriormente reinstalado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y cuyo acuerdo de remoción fue revocado por el propio Tribunal Estatal Electoral, lo anterior por ser un caso que nos servirá para el análisis del asunto que se cumplimenta en el presente acuerdo.

Que en sesión extraordinaria de celebrada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG213/2018 mediante el cual, por mayoría de votos se aprobó la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, relativa a la remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Dicho acuerdo fue impugnado por parte del C. Francisco Javier Zarate Soto,

mediante Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y remitido por parte de este Instituto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-PP-151/2018 y acumulado JDC-PP-04/2019, relativo al referido juicio interpuesto por el C. Francisco Javier Zarate Soto, y mediante la cual, dicho órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

“OCTAVO.- Efectos. ...se revoca el Acuerdo CG213/2018, emitido por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral...”

En consecuencia, toda vez que no existe justificación legal para mantener al actor Francisco Javier Zárate Soto, separado de su cargo de Director Ejecutivo de Administración en el Instituto responsable, durante la instrucción del procedimiento que se lleve a cabo; se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del término de cuarenta y ocho horas restituya al agraviado en el pleno goce de sus derechos respecto de su reincorporación al cargo desempeñado, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de la remoción. Hecho lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de esta autoridad dicha reincorporación dentro del término veinticuatro horas siguientes. De igual manera, se ordena a la responsable que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a este Tribunal su decisión de continuar o no con el procedimiento de remoción.

[...] Así, a fin de no conculcar el derecho humano del actor, en caso de insistir con la remoción de mérito, la autoridad responsable procederá en los siguientes términos:

- a) Se le notificará al ahora inconforme, los actos u omisiones que se le atribuyan y sus consecuencias posibles, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local;
- b) Se le otorgará un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días para que prepare su defensa y ofrezca las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, que se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo;
- c) Una vez desahogadas las pruebas, dentro del plazo de diez días siguientes dicho Secretario deberá elaborar y someter el proyecto de resolución al Consejo General del referido organismo electoral, con su respectiva inclusión en el orden del día.
- d) En el supuesto de que se apruebe el proyecto en los términos presentados, se dictará la resolución correspondiente.
- e) En el caso de que el proyecto no se apruebe en los términos presentados, se devolverá al Secretario Ejecutivo para que elabore un nuevo proyecto de resolución, en los términos que le sean indicados por el Consejo General.
- f) En el supuesto de que proceda dicha remoción, ésta deberá ser aprobada de manera fundada y motivada, por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales, en términos de lo previsto por el artículo 24 numeral 4 y 6 del

Reglamento de Elecciones y legislación aplicable. [...]

PUNTOS RESOLUTIVOS:

[...] TERCERO. Se revoca el Acuerdo CG213/2018, emitido por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, para efecto de que la responsable antes de proceder a la remoción de Francisco Javier Zárate Soto, cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente Sentencia.”

De igual forma, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Francisco Javier Zárate Soto, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora Juicio de Nulidad en contra del acuerdo CG213/2018 por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cual fue radicado bajo el expediente 1143/2018 P4.

En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y la Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitiendo autos dictados con respecto al referido Juicio de Nulidad, promovido por el C. Francisco Javier Zárate Soto, en el cual se ordena su inmediata reinstalación en el cargo que ocupaba.

En dicho caso, este Instituto, en catamien to a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el auto de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, de manera inmediata y sin dilación alguna, reinstaló al C. Francisco Javier Zárate Soto en el cargo de Director Ejecutivo de Administración del Instituto, toda vez que no se ordenó llevar a cabo acción, auto, acuerdo o resolución alguna para su reinstalación, aún y cuando el cargo de Director Ejecutivo está supeditado a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, por lo que al no estar condicionado a situación alguna, es que se procedió a cumplir en los términos ordenados.

Lo anterior sirve de ejemplo, para demostrar, en primer lugar que en todo momento, este Instituto ha acatado las resoluciones de las autoridades competentes, en segundo lugar a que nos hemos sujetado a las disposiciones legales aplicables en la materia electoral y en tercer lugar, que al reinstalarse en el cargo a una persona que lo venía desempeñando, no se aplica el procedimiento del Reglamento de Elecciones del INE.

35. De igual forma, sirve como antecedente y criterio orientador, el caso del C. Martín Martínez Cortázar actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, a quien se le removió del cargo de Vocal Ejecutivo que ostentaba y, posteriormente fue reinstalado por una autoridad jurisdiccional, sin necesidad de cumplir con las formalidades requeridas por la Reglamentación del INE, esto es sin necesidad de aprobación por parte del Consejo General del INE, sino únicamente con la reinstalación en los términos ordenados por la autoridad laboral competente. El caso es el siguiente:

El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1220/2018 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Dictamen y Nombramiento del Lic. Martín Martínez Cortázar para fungir como Presidente de Consejo Local En El Estado De México" (Verse en el vínculo <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98253/CGor201808-23-ap-22.pdf>) se relata el caso particular, el cual cita en su parte medular, lo siguiente:

III. El 24 de marzo de 2017, el **Tercer Tribunal Colegiado Administrativo del Segundo Circuito, resolvió** en el recurso de revisión 366/2014, conceder el amparo al quejoso, ordenando:

"[...]1. Deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución administrativa dictada en el expediente CG/16/007/2010, de fecha 5 de septiembre de 2011, por cuanto hace al servidor público Martín Martínez Cortázar, y,
2. En su lugar emita otro acto, en el que resuelva conforme a derecho proceda, con estricto apego a las consideraciones sostenidas en esta ejecutoria [...]"

IV. El 11 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto, recibió el oficio número 18833/2018, mediante el cual, la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, notificó el Acuerdo emitido el 10 de julio de 2018 en el juicio de amparo indirecto número 1086/2011-V, en el que ordena:

"[...] Se tiene por recibido el oficio de cuenta signado por la Actuaría adscrita al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado en el proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, informa a este órgano jurisdiccional que la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho en el recurso de revisión R.F. 91/2018, no fue recurrida por las partes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables siguientes:
[...]

Para que dentro del plazo de tres días den cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector y remitan copias certificadas de las constancias que así lo acrediten; **en la inteligencia que no existe impedimento legal alguno para llevar la restitución al quejoso en el puesto que venía**

desempeñando [...]”

*V. En cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, el Lic. Roberto Ortega Pineda. Sub contratador de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control en este Instituto, en suplencia del C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Titular de dicho Órgano de Control, **instruyó mediante Acuerdo de Cumplimiento de fecha 12 de julio de 2018, la reinstalación del Lic. Martín Martínez Cortázar en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México.**”*

De lo anterior se advierte que aún y cuando la normatividad del INE señala que el Vocal Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del INE en sesión pública por mayoría de votos, en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la reinstalación del C. Martín Martínez Cortázar fue notificada el día 11 de julio de 2018, y el Órgano Interno de Control en el Instituto el día 12 de julio siguientes, es decir un día después, dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, sin que para ello tuviera que ser votado de nueva cuenta por el Consejo General, sino simple y sencillamente se acató la resolución emitida por los Tribunales competentes, con lo queda de evidencia que en el INE al igual que el Instituto, las reinstalaciones proceden en los términos en los que las ordenan las autoridades competentes y que no son sujetas a requisitos adicionales.

36. Ahora bien, del análisis de los considerandos anteriores y con relación a la situación que prevalece en el presente caso, tal y como lo señala el propio Tribunal Estatal Electoral en la resolución que se cumplimenta, lo procedente es que este Consejo General se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE y, tomando en consideración la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para efectos de lo anterior, en primer término, se tiene que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, asimismo, entre sus atribuciones se encuentra la de **cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción XVI del Reglamento Interior.

Es importante precisar que este Instituto Estatal Electoral en todo momento, ha acatado y dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, incluyendo diversas reinstalaciones en sus puestos de ciudadanos que fungían como servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, porque así lo han ordenado las referidas autoridades a este Instituto, mediante autos o resoluciones.

En el caso que hoy nos ocupa, respecto al C. Roberto Carlos Félix López, se tiene que su situación actual deriva del acatamiento dado por este Instituto a un laudo emitido por una autoridad laboral competente, en la cual se resolvió la reinstalación de una persona que previamente ocupaba el mismo cargo, y tal como lo señala el propio Tribunal se trata de un cargo unipersonal y de vital importancia para el Instituto, por lo que atendiendo al análisis que se exige a este Consejo en relación con la aplicación de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE al caso concreto, se deberá realizar un análisis profundo de la situación concreta y de la normatividad antes señalada. Por lo que respecta a la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López, es importante recordar los siguientes aspectos:

En la propia resolución en comento, particularmente en la foja 29, se señala lo siguiente:

***"Pretensión.** La pretensión del actor, es que se deje sin efecto la determinación de la responsable en el oficio impugnado, y se le restituya en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo*

En la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente que nos ocupa, particularmente en las fojas 47 y 48, se señala lo siguiente:

"Por tanto, se reitera, el Consejo General del Organismo electoral de la entidad, es el facultado para aprobar la designación o **remoción**, en el caso concreto, del Secretario Ejecutivo, a **propuesta de la Consejera Presidenta.**

.....

*En ese orden de ideas, se tiene que, permitir dicha práctica haría nugatorio los derechos constitucionales de audiencia y debido proceso del actor, de ahí lo fundado del agravio planteado por el recurrente; pues se insiste, con independencia de la actuación de la autoridad laboral que reinstaló a la C. Leonor Santos Navarro, en ese mismo puesto; **debió existir un pronunciamiento expreso sobre la situación jurídica del nombramiento en favor del actor en el cargo de Secretario Ejecutivo,** contenido en el Acuerdo CG/41/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCl, número 8, Sección V, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho y que obra en el sumario en copia certificada, mismo que fue emitido de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto.*

*Sin que pase desapercibido para este Tribunal, las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en el sentido de que actuó en acatamiento de un laudo firme que se dictó por la Junta de Conciliación y Arbitraje, como se ha hecho con las diversas sentencias emitidas por diversos tribunales, dado que, en el presente asunto, lo que es motivo de controversia, **lo es el hecho de la separación del cargo del actor como secretario ejecutivo,** sin que tal determinación se haya emitido en los*

términos precisados en la normatividad vigente en la materia, como lo es el Reglamento de Elecciones, pues con su actuar **se permitió que existan dos nombramientos para el mismo cargo** y si bien refiere que así se ha actuado en otras ocasiones, ello no fue materia de impugnación que correspondiera resolver a este Tribunal.

Así, en virtud de que hasta la fecha no se advierte circunstancia alguna bajo la cual se acredite fehacientemente **que la autoridad competente emitió un acto que implique la definición de la situación Jurídica del C. Roberto Carlos Félix López en relación al desempeño del cargo de Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral local**, y dado lo fundado de sus alegaciones como ya quedó resuelto con anterioridad; lo procedente es reparar la violación a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y fundamentación y motivación que se estiman vulnerados en perjuicio del actor, **mediante la emisión de un acuerdo por parte de la autoridad competente, a efecto de que se defina la situación que en derecho corresponda** respecto del C. Roberto Carlos Félix López, **en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**"

En la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente que nos ocupa, particularmente en las fojas 50 y 51, se señala lo siguiente:

"Resulta de primordial importancia dejar establecido que, no obstante lo fundado de los agravios formulados por el actor, no es posible acoger su pretensión de ser restituido plenamente en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, que venía desempeñando; en virtud de que la tercera interesada fue reinstalada en dicho puesto, en ejecución de un laudo firme emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 4157/2014, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; de ahí que atendiendo dicha circunstancia, y toda vez que el cargo de Secretario Ejecutivo es unipersonal y de vital importancia para el adecuado funcionamiento del organismo electoral, no se ordena la restitución física del C. Roberto Carlos Félix López a fin de evitar la existencia material de dos personas en el desempeño del mismo puesto, en detrimento de la función pública que le compete al Instituto, como organizador de las elecciones en la entidad."

En el informe circunstanciado enviado por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral al Tribunal en el expediente que nos ocupa, en la página 25, se realizó la siguiente manifestación:

"Ahora bien, siguiendo con las manifestaciones realizadas por el promovente, particularmente **"...al Magistrado nombrado en sustitución del que fue removido fue enterado y notificado de que su designación estaba condicionada a las resultas del procedimiento penal al que aquel fue sujeto."** tenemos que en el caso particular, la Lic. Leonor Santos Navarro fue removida de su cargo con fecha 3 de octubre de 2014, con fecha

7 de octubre se designa a quien la sustituye el Lic. Walter Valdez quien dura en su encargo hasta el día 5 de noviembre de 2014 y no es sino hasta el día 6 de noviembre de 2014 cuando se designa al Lic Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto, esto es 1 mes 3 días después de la remoción de la Lic. Santos Navarro, y considerando que ella contaba con un mes para interponer el juicio laboral que considerará, y no fue sino hasta el día 20 de febrero de 2015 cuando la Junta Local notifica al Instituto Estatal de la interposición del medio de defensa por parte de la Lic. Leonor Santos, lo que hace imposible que se pudiera cumplir con lo argumentado por el promovente en el sentido de que se le debió "enterar o notificar de que su designación estaba condicionada a las resultas del procedimiento laboral al que aquel fue sujeto el Instituto respecto de su cargo, con lo cual carece de sustento su argumentación y se convierte en falaz, máxime si el mismo fue quien compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a dar seguimiento a los asuntos laborales del Instituto, y particularmente en el caso que nos ocupa de la demanda laboral de la Lic. Leonor Santos Navarro, al cual personalmente compareció el promovente en todas y cada una de las diligencias que en el expediente 4157/2014 se llevaron a cabo."

Lo anterior se indicó con la finalidad de que no fue posible condicionar el nombramiento del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo en 2014, a la resolución de un litigio laboral o de cualquier índole, dado que a la fecha en que se efectuó su designación, no se tenía conocimiento de tal situación jurídica.

De aquí que retoma vital importancia lo señalado en el artículo 5 Constitucional, norma máxima para el libre ejercicio del derecho a ejercer cualquier empleo, cargo o profesión, el cual cita:

*"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. **El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero**, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."*

La importancia de citar el artículo 5 Constitucional radica que en el caso que nos ocupa se está analizando una situación que implica el conflicto de Leyes, unas del ámbito laboral y la otra dentro del electoral, sin embargo, ninguna tiene jerarquía mayor a la Constitucional, es decir no puede ninguna norma jurídica secundaria contradecir lo estipulado por la propia norma magna, por lo que si el sentido de la restricción al derecho de la libertad y ejercicio de un empleo, únicamente esta otorgada a las autoridades jurisdiccionales, luego entonces, para el caso que nos ocupa, la restricción al ejercicio del empleo del C. Roberto Carlos Félix López como servidor público en el cargo de Secretario Ejecutivo que venía desempeñando, por supuesto que puede ser restringida por el Laudo de la autoridad laboral competente, y tan es así que el propio Tribunal Estatal Electoral reconoce no poder contravenir dicha determinación,

sin embargo, por tratarse de un conflicto de leyes, no puede prevalecer una restricción mayor a la establecida en la propia determinación de la autoridad laboral y condicionar su situación laboral (No electoral), es decir la permanencia o no del C. Roberto Carlos Félix López a requisitos adicionales, máxime si el efecto de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro tuvo como consecuencia el desplazamiento en el cargo del C. Roberto Carlos Félix López, al grado tal que el mismo Tribunal Electoral señala que no es posible restituirle sus derechos político electorales de ejercicio pleno del cargo, con lo cual en términos estrictamente procesales deberá concluir la Litis que se planteó originalmente, al no ser posible alcanzar su pretensión, sin embargo el Tribunal Estatal Electoral condiciona al Consejo General a que se pronuncie respecto de una situación que jurídicamente no es correcta, además de que no es aplicable al caso que se resuelve, y sobre todo no es competencia del Consejo General, dada que el actor del juicio ya no cuenta con derechos político electorales vigentes, al no estar reconocido con el cargo de Secretario Ejecutivo a la fecha, lo anterior se planteará en los términos que en párrafos posteriores.

Los citados artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE señalan a quien aplican y cual será al procedimiento para la designación, remoción y/o ratificación en su caso del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y otros cargos de los organismos públicos electorales locales (OPLEs), lo anterior considerando que la intención de las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE al momento de aprobar el Acuerdo INE/CG661/2016 y posteriores modificaciones, fue el de establecer supuestos en los que sería necesaria la aplicación de dichas porciones normativas, garantizando en todo momento que su aplicación se de en el marco del respeto a los derechos de los ciudadanos que integran los órganos directivos de los OPLEs.

Lo anterior nos lleva a analizar de forma puntual lo señalado en dichas normas, por lo que iniciaremos con la revisión de lo precisado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, en la parte que nos interesa, conforme lo siguiente:

"Artículo 24.

1. **Para la designación** de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Organismo Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a)
2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración

curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Dentro de los supuestos establecidos por el Reglamento de Elecciones del INE en el artículo 24 en comento, tenemos que se trata de una reglamentación aplicable para casos como el de designación (Numeral 1), el de ratificación (Numeral 6) y el de remoción (Numeral 6), lo anterior considerando que el diseño de dicha norma se encuentra contemplado para dichos casos en órganos de dirección en donde el número de integrantes es de 7, y en el caso particular debemos tomar en cuenta que actualmente se integra por 6 personas, sin embargo lo interesante del caso en análisis, que es la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López, se parte de un supuesto diferente a los que "tradicionalmente" se dan cuando se pretende emplear esas figuras (Designación, ratificación o remoción) sea la intención es someter al máximo órgano de dirección del OPLE, o sea el Consejo General, tales casos, pero plantea una condición para ello, siempre será invariablemente a propuesta de la Consejera o el Consejero Presidente.

Por todo lo antes citado, es importante definir cuál es la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López, para lo cual tenemos que tal y como lo reconoce el propio Tribunal derivado de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva, el actor no ha ejercido dicho cargo, al grado tal que el propio Tribunal reconoce que no es posible restituirlo en el ejercicio del mismo en virtud de haberse dado la reinstalación multicitada, con lo cual el propio Tribunal concluye que no puede cumplir la pretensión del C. Roberto Carlos Félix López y restituirlo en su supuesto derecho violentado, situación que no se encuentra en discusión en el presente asunto, dado que por tratarse de un cargo unipersonal y de vital importancia como cito el órgano jurisdiccional en su resolución, solo puede ser ocupado por una persona y esta

es quien cuenta con el derecho reconocido por la autoridad competente que ordenó la ejecución del Laudo y se materializó el día trece de marzo del presente año al reinstalarse plenamente en el cargo de Secretaría Ejecutiva a la C: Leonor Santos Navarro.

En consecuencia, el resultado de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, conforme al laudo multicitado, generó un cambio en la situación jurídica particular en el caso del C. Roberto Carlos Félix López, al no tener reconocido su derecho para ejercer plenamente el cargo de Secretario Ejecutivo derivado de la citada reinstalación lo cual es reconocido por el propio Tribunal Estatal Electoral, lo que genera como resultado que el citado ciudadano no pueda continuar ejerciendo el cargo para el que había sido designado, y tiene como efecto que no puede seguir laborando en el cargo para el que se le nombró, ya que está ocupado por otra persona en virtud de las razones señaladas en múltiples ocasiones.

Sin embargo con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Tribunal en la resolución de fecha siete de agosto del presente año, así como en el auto de fecha veinticinco del mes y año en curso, luego entonces lo procedentes es que el Consejo General emita un pronunciamiento respecto de la situación jurídica actual del C. Roberto Carlos Félix López, y en virtud de que actualmente no se encuentra ejerciendo el cargo para el cual fue nombrado, que no fue posible su restitución por parte del Tribunal en el cargo que ostentaba, que el cargo es unipersonal y de vital importancia para el correcto funcionamiento del Instituto, así como por el hecho de que la consecuencia jurídica de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto, es que la persona que ocupaba dicho cargo deba ser desplazada del mismo, respetando en todo momento sus derechos laborales; pronunciamiento que debe ser en el sentido de dar por terminada la relación laboral con el Instituto del C. Roberto Carlos Félix López, a partir de la aprobación del presente acuerdo, por las razones antes expuestas.

Tal determinación respecto de la situación jurídica actual del multicitado ciudadano, corresponde al Consejo General como máximo órgano de dirección del Instituto, luego entonces no debe pasar desapercibido por este Colegiado la exigencia de ese H. Tribunal de la aplicación del Reglamento de Elecciones para la designación del C. Roberto Carlos Félix López y resolver sobre su situación jurídica que resultó del acatamiento del Laudo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, cuya consecuencia jurídica es que fue desplazado el C. Roberto Carlos Félix López de la plaza de Secretario Ejecutivo que ocupaba en este Instituto, resultando a todas luces que no se trata de una designación o remoción, sino de una controversia de índole laboral y de derechos políticos al ser separado (sustituido) de su cargo por la persona que fue reinstalada por autoridad competente, ahora bien, con plenitud de jurisdicción y con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por ese H. Tribunal y con apego a los principios constitucionales

señalados en el artículo 5 Constitucional, aplicados por el principio de jerarquía de leyes y al no existir en este Instituto otra plaza de igual categoría o puesto y atribuciones, por ser unipersonal la del Secretario Ejecutivo y al no haberse previsto en su nombramiento alguna condición a su situación laboral en el momento de su designación, puesto que a la fecha del nombramiento del C. Roberto Carlos Félix López, se encontraba vacante, lo procedente es dar por terminada la relación laboral con el C. Roberto Carlos Félix López en los términos constitucionales y legales que para tal efecto determinen, considerando los sueldos, prima vacacional, bonos y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando, dejando intocados sus Derechos Políticos Electorales.

Todo lo anterior, dado que a criterio de este Consejo, es que en el caso que nos ocupa, y dados los antecedentes que se relatan en el presente acuerdo, vinculados con el ejercicio y el desarrollo de los derechos litigiosos de la C. Leonor Santos Navarro, se tratan de derechos que fueron controvertidos ante las instancias legales correspondientes y han logrado la firmeza jurídica necesaria para poder ejercerse de forma plena a la fecha, ello sin menoscabo de los derechos del C. Roberto Carlos Félix López en el sentido de que serán cubiertos sus derechos en la materia laboral.

Por lo anterior, es que coincidimos con el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que: *"no es posible acoger su pretensión (De Roberto Carlos Félix López) de ser restituido plenamente en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, que venía desempeñando; en virtud de que la tercera interesada fue reinstalada en dicho puesto, en ejecución de un laudo firme emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 4157/2014, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado' en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito: de ahí que atendiendo dicha circunstancia, y toda vez que **el cargo de Secretario Ejecutivo es unipersonal y de vital importancia para el adecuado funcionamiento del organismo electoral, no se ordena la restitución física del C. Roberto Carlos Félix López a fin de evitar la existencia material de dos personas en el desempeño del mismo puesto, en detrimento de la función pública que le compete al Instituto, como organizador de las elecciones en la entidad"***, es que nos lleva a concluir que en el caso de mérito, no fue intención de las Consejeras y los Consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, el que esta situación se originara en la forma como aconteció, sin embargo es sumamente importante señalar que la razón que origina la situación actual, deriva del acatamiento que hace este Instituto de lo ordenado por una autoridad competente, en este caso en materia laboral, lo cual siempre ha sucedido, dado que es una constante en el actuar de este Instituto, el acatar en los términos ordenados, todas las resoluciones que nos han sido planteadas.

En resumen, lo procedente es que este Consejo General se pronuncie respecto de la situación jurídica actual del C. Roberto Carlos Félix López, quien

hasta el día trece de marzo del presente año, ostentaba el cargo de Secretario Ejecutivo, lo procedente es dar por terminada su relación laboral con el Instituto, debiéndose cubrir las prestaciones laborales a que tiene derecho, reiterando que tal situación no es producto de la intención de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto, sino que se originan por el acatamiento a un laudo de una autoridad competente, sin embargo, está perfectamente claro que este Consejo General se encuentra obligado a cumplir con las resoluciones de las autoridades, tal y como ha acontecido en todo momento.

En virtud de que se concluye la relación laboral con el C. Roberto Carlos Félix López, se deberá instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Estatal Electoral a efecto de que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado, en el sentido de que se deberá efectuar el cálculo correspondiente por la terminación de la relación laboral con el citado ciudadano, así como expedir el cheque correspondiente y los trámites ante las autoridades competentes e informar a la Consejera Presidenta del cumplimiento que se dé a lo ordenado.

37. En cuanto al punto resolutivo Tercero de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, se ordenó a este Instituto Estatal Electoral lo siguiente:

***“TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su designación, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando, en los términos precisados en el Considerando Octavo.”*

De igual forma en el auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual nos fue notificado el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número TEE-SEC-129/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del citado órgano jurisdiccional, en el que se estima que no se acató lo ordenado en los puntos uno y dos del considerando octavo y puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número JDC-PP-01/2020, por lo que considera ese Tribunal que dicha sentencia no ha quedado cumplida y ordena emitir un nuevo acuerdo, respecto del tema de los salarios retenidos, señala lo siguiente:

“Sin embargo, al estar condicionado el momento hasta el cual debe hacerse el pago de dichas prestaciones al actor en juicio, a que se resuelva enteramente la situación relacionada con su designación, lo

*cual, como ya se expuso, **se tiene por no cumplido**, entonces aun cuando se manifiesta la intención de la responsable de realizar dicho pago, este Tribunal estima que respecto de este punto la sentencia se encuentra EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, hasta en tanto la autoridad responsable acredite fehacientemente haber realizado el pago efectivo de todos y cada uno de los conceptos que integran la remuneración que corresponde al cargo de Secretario Ejecutivo y que se le retuvieron al C. Roberto Carlos Félix López y, que **incluya lo devengado hasta el día en que se resuelva la situación de su designación, lo cual no ha sucedido.**"*

En primer lugar, en virtud de que se habían realizado una serie de acciones tal y como se señala en el apartado de hechos del presente acuerdo, particularmente se había efectuado el cálculo ordenado en punto resolutive Tercero del Acuerdo CG24/2020, se había expedido el cheque y se había notificado al C. Roberto Carlos Félix López, y toda vez que se modificó tal determinación por el Tribunal Estatal Electoral, lo conducente es dejar sin efectos dichas actuaciones.

Ahora bien, de la nueva determinación tomada por el Tribunal Estatal Electoral mediante auto de fecha veinticinco del mes y año en curso, se tiene que en términos del artículo 37, fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración la de conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, por lo que este Instituto Estatal Electoral sin realizar manifestación alguna respecto a la determinación tomada por ese H. Tribunal Estatal Electoral con relación al pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, en congruencia a lo anterior y toda vez que este Consejo General invariablemente siempre ha acatado las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, es que se propone instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutive Tercero de la sentencia de mérito y en el citado auto de fecha veinticinco de agosto del presente año, a efecto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, realice el cálculo de todas las prestaciones ahí señaladas, considerando el cálculo hasta el día de la aprobación del presente acuerdo, y en consecuencia, proceda a realizar el pago de las mismas, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, lo cual deberá hacerse del conocimiento del C. Roberto Carlos Félix López y, una vez cumplido con lo anterior se deberá informar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que se haga del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral.

38. En consecuencia, este Consejo General se pronuncia respecto de la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López con el Instituto Estatal Electoral, y se determina dar por concluida la relación laboral del citado ciudadano, debiéndosele cubrir todas las prestaciones de Ley a que tiene derecho, en los términos y por las razones antes señaladas en el considerando 36 del presente acuerdo. El Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de

Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia de mérito, conforme lo establece en los considerandos 36 y 37 del presente acuerdo. Se deberá informar por parte de la Consejera Presidente del cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, así como en el auto de fecha veinticinco del mes y año en curso emitido por el citado órgano jurisdiccional.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; así como los artículos 3, 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, y auto del Pleno del citado órgano jurisdiccional de fecha veinticinco del presente mes y año, el Consejo General se pronuncia en dar por terminada la relación laboral del C. Roberto Carlos Félix López con el Instituto y definir la situación jurídica del citado ciudadano, por las razones antes señaladas en el considerando 36 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el considerando 36 del presente acuerdo y una vez concluidas informe de las mismas a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- El Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia de mérito, conforme lo establece en el considerando 37 del presente acuerdo y una vez concluidas informe de las mismas a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO Se instruye a la Consejera Presidente para que informa al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, debiendo adjuntar copia certificada del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que con el apoyo de la Unidad de Oficiales Notificadores lleve a cabo la notificación personal y de

forma electrónica del contenido del presente acuerdo, al C. Roberto Carlos Félix López en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto, así como en los correo electrónicos registrados ante el Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar la publicación del presente acuerdo en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la Unidad de oficiales notificadores.

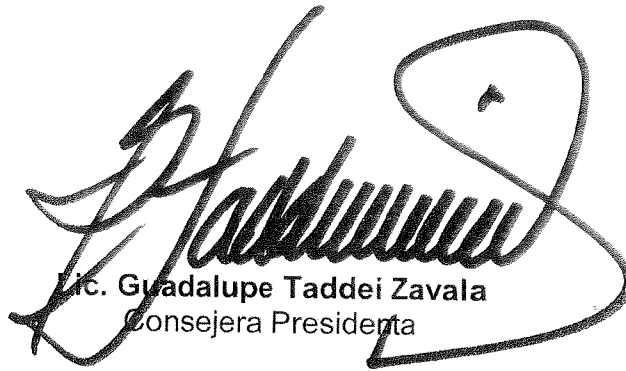
SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

OCTAVO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que resolvió el asunto laboral de la C. Leonor Santos Navarro y al Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que resolvió el amparo sobre la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión virtual extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, donde se aprobó en lo particular por mayoría de votos la propuesta del Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del partido político Morena, respecto a la adición de un punto resolutivo para que se le de vista a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que resolvió el asunto laboral de la C. Leonor Santos Navarro, así como también dar vista al Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que resolvió el amparo sobre la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, por cinco votos a favor de las consejeras electorales, Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno; de los consejeros electorales, Maestro Benjamín Hernández Avalos y Maestro Daniel Rodarte Ramírez; y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; y con el voto en contra del Maestro Francisco Arturo Kitazawa Tostado.

Se aprobó el proyecto en lo general por mayoría de votos, con cuatro votos a favor de las consejeras electorales, Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto y Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno, del consejero electoral, Maestro Benjamín Hernández Avalos y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; y con dos votos en contra de los consejeros electorales, Maestro Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Maestro Daniel Rodarte Ramírez, quienes emiten voto particular, mismos que se insertan al final del presente acuerdo, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.

Conste.-



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



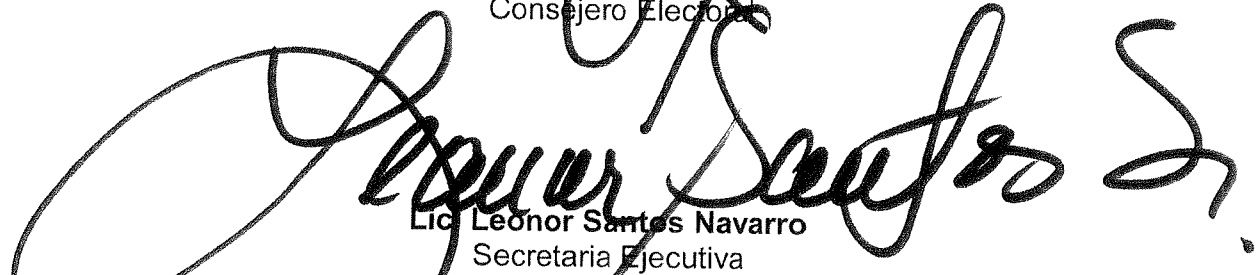
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral



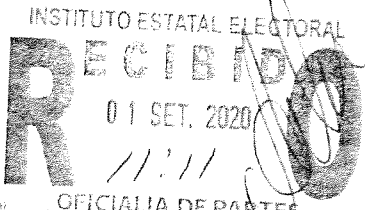
Mtro. Benjamin Hernandez Avalos
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG25/2020 denominado "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, Y AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL PLENO DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria urgente celebrada el día veintiocho de agosto del dos mil veinte.

Voto particular que con fundamento en el Artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emiten los Consejeros Electorales, Maestro Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Maestro Daniel Rodarte Ramírez; recibido en la Secretaria Ejecutiva en fecha primero de agosto del dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. **Conste.**



OFICIALIA DE PARTES
Escrito original de 1 Hoja
Anexo
Voto particular formulado por los
Consejeros Mtro. Daniel Rodarte R. y
Mtro. Fco. Arturo Kitazawa T.
Constante de 8 Hojas

LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana.

Nos permitimos remitir en anexo el voto particular anunciado en la sesión celebrada el día viernes 28 de agosto del presente año, respecto del punto cuatro del orden del día relativo a la aprobación del Proyecto de acuerdo por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el pleno del citado órgano jurisdiccional.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ EN RELACIÓN CON AL ACUERDO "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, Y AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL PLENO DEL CITADO ÓRGANO JURISIDCCIONAL".

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formulamos el presente voto particular, ya que discrepamos del acuerdo adoptado por la mayoría de consejeros y consejeras electorales en el acuerdo indicado en el rubro (en adelante "El Acuerdo"), que resolvió "*dar por terminada la relación laboral del C. Roberto Carlos Félix López con el Instituto y definir la situación jurídica del citado ciudadano*".

Lo anterior, en virtud de que no compartimos las consideraciones ni la adopción del acuerdo tomado, ya que se basan en un enfoque del problema jurídico por resolver que —en nuestro concepto— es una opción interpretativa que limita la capacidad institucional legítima del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como órgano máximo de dirección que tiene constitucionalmente encomendada la función estatal electoral, y en tal contexto, para nombrar y remover a quienes ocupen el cargo de titularidad de la Secretaría Ejecutiva, lo cual no privilegia una lectura apegada al Reglamento de Elecciones, en el marco del sistema de la Constitución Federal.

I. Posición mayoritaria

Aún y cuando "El Acuerdo", en su considerando 36, reconoce el punto resolutivo segundo de la sentencia JE-PP-01/2020 del Tribunal Estatal Electoral, respecto de que se instruyó que el Consejo General que "*resuelva sobre la designación y ejercicio de cargo del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*", la mayoría de los y las consejeras electorales, por cuatro votos, aprobaron el acuerdo que removía al Secretario Ejecutivo Roberto Carlos Félix López, cuando lo correcto era que su remoción, tal como lo establecen los artículos mencionados, debió realizarse por al menos cinco votos.

II. Sentencia dentro del expediente JE-PP-01/2020

La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente JE-PP-01/2020, estableció dentro de su considerando séptimo, en esencia, lo siguiente:

1. Que los argumentos del actor resultan fundados;
2. Que la determinación contenida en el laudo del expediente 4157/2014 únicamente versaba sobre la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro al puesto de Secretaria Ejecutiva, mas no sobre la situación jurídica y laboral que corresponde a Roberto Carlos Félix López;
3. Que la Consejera Presidenta está obligada a atender y cumplir los acuerdos generales y lineamientos que emita el INE;
4. Que al requerir a la parte patronal reo en el juicio laboral, sobre la reinstalación ordenada, su apoderada legal se allanó al cumplimiento poniendo en posesión del puesto a la C. Leonor Santos Navarro;
5. Que se formalizó la designación de Leonor Santos Navarro, como Secretaria Ejecutiva, omitiendo por completo resolver previamente la situación del C. Roberto Carlos Félix López;
6. Que el C. Roberto Carlos Félix López, tenía un nombramiento vigente, otorgado por el Consejo General conforme a la normatividad aplicable para el efecto, **mismo que no ha se ha dejado sin efectos por el mismo Consejo General**, el cual es el único facultado para pronunciarse sobre la designación o remoción del Secretario Ejecutivo;
7. Que el artículo 24, párrafo 6, establece que, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios –secretario ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas–, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, pero que de ello no puede concluirse que se estableciera una prohibición en el sentido de que estos servidores públicos pudieran ser removidos en cualquier otro momento, pues se vulnerarían los principios de autonomía e independencia de los Organismos Públicos Locales Electorales;

8. Que en relación con la remoción de cualquiera de los mencionados funcionarios, el Instituto electoral local, se ha apoyado en la circular número INE/UTVOPL/456/2017, notificada a dicho instituto electoral el once de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, respecto de la interpretación del numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en lo relativo a la renovación parcial del Órgano Superior de Dirección, y que en el oficio número INE/STCVOPL/585/2017, el INE, dio respuesta –entre otras– a la pregunta consistente en si únicamente los nuevos integrantes del Consejo General podrían ratificar o remover a los funcionarios que se encontraran ocupando los cargos de titular de la secretaría ejecutiva y de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, a lo cual contestó que no, pues si bien el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones salvaguardaba el derecho de los nuevos consejeros de manifestarse respecto de la ratificación o remoción de dichos funcionarios, lo anterior no nulificaba la condición de que la ratificación o **remoción de funcionarios debiera aprobarse mediante una mayoría calificada de al menos cinco consejeros electorales locales**;
9. Que el Consejo General es el facultado para aprobar la designación o **remoción, en el caso concreto, del Secretario Ejecutivo, a propuesta de la Consejera Presidenta**;
10. Que se limitó el desempeño de su cargo como Secretario Ejecutivo, sin existir una resolución o pronunciamiento por parte del Consejo General, en el que se le cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;
11. Que debió existir un pronunciamiento expreso sobre la situación jurídica **del nombramiento en favor del actor en el cargo de Secretario Ejecutivo**;
12. Que hasta la fecha no se advierte circunstancia alguna bajo la cual se acredite fehacientemente que la autoridad competente emitió un acto que implique la definición de la situación jurídica del **C. Roberto Carlos Félix López en relación al desempeño del cargo de Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral local**;

13. Que lo procedente es reparar la violación a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y fundamentación y motivación que se estiman vulnerados en perjuicio del actor, mediante la emisión de un acuerdo por parte de la autoridad competente, a efecto de que se defina la situación que en derecho corresponda respecto del C. Roberto Carlos Félix López, **en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

De igual forma, respecto del considerando octavo de la sentencia, relativo a los "Efectos de la Sentencia", se señaló, en esencia, lo siguiente:

14. Que se ordenó requerir a la Consejera Presidenta para que convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, **resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo** de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

III. Falta de cumplimiento de la sentencia dentro del expediente JE-PP-01/2020

"El Acuerdo", en el primer párrafo del considerando 36, reconoce los resolutivos de la sentencia, al establecer que:

"...lo procedente es que este Consejo General se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE y, tomando en consideración la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje..."

No obstante, dentro del mismo considerando 36, consideramos que se desconoce la posibilidad de dar cumplimiento en sus extremos a la sentencia, al establecer lo siguiente:

De aquí que retoma vital importancia lo señalado en el artículo 5 Constitucional, norma máxima para el libre ejercicio del derecho a ejercer cualquier empleo, cargo o profesión, el cual cita:

"Artículo 5º...

La importancia de citar el artículo 5 Constitucional radica que en el caso que nos ocupa se está analizando una situación que implica el conflicto de Leyes, unas del ámbito laboral y la otra dentro del electoral, sin embargo, ninguna tiene jerarquía mayor a la Constitucional, es decir no puede ninguna norma jurídica secundaria contradecir lo estipulado por la propia norma magna, por lo que si el sentido de la restricción al derecho de la libertad y ejercicio de un empleo, únicamente esta otorgada a las autoridades jurisdiccionales, luego entonces, para el caso que nos ocupa, la restricción al ejercicio del empleo del C. Roberto Carlos Félix López como servidor público en el cargo de Secretario Ejecutivo que venía desempeñando, por supuesto que puede ser restringida por el Laudo de la autoridad laboral competente, y tan es así que el propio Tribunal Estatal Electoral reconoce no poder contravenir dicha determinación, sin embargo, por tratarse de un conflicto de leyes, no puede prevalecer una restricción mayor a la establecida en la propia determinación de la autoridad laboral y condicionar su situación laboral (No electoral), es decir la permanencia o no del C. Roberto Carlos Félix López a requisitos adicionales, máxime si el efecto de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro tuvo como consecuencia el desplazamiento en el cargo del C. Roberto Carlos Félix López, al grado tal que el mismo Tribunal Electoral señala que no es posible restituirle sus derechos político electorales de ejercicio pleno del cargo, con lo cual en términos estrictamente procesales deberá concluir la Litis que se planteó originalmente, al no ser posible alcanzar su pretensión, **sin embargo el Tribunal Estatal Electoral condiciona al Consejo General a que se pronuncie respecto de una situación que jurídicamente no es correcta, además de que no es aplicable al caso que se resuelve, y sobre todo no es competencia del Consejo General, dada que el actor del juicio ya no cuenta con derechos político electorales vigentes, al no estar reconocido con el cargo de Secretario Ejecutivo a la fecha, lo anterior se planteará en los términos que en párrafos posteriores.**

...

Dentro de los supuestos establecidos por el Reglamento de Elecciones del INE en el artículo 24 en comento, tenemos que se trata de una reglamentación aplicable para casos como el de designación (Numeral 1), el de ratificación (Numeral 6) **y el de remoción (Numeral 6)**, lo anterior considerando que **el diseño de dicha norma se encuentra contemplado para dichos casos en órganos de dirección en donde el número de**

integrantes es de 7, y en el caso particular debemos tomar en cuenta que actualmente se integra por 6 personas, sin embargo lo interesante del caso en análisis, que es la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López, se parte de un supuesto diferente a los que "tradicionalmente" se dan cuando se pretende emplear esas figuras (Designación, ratificación o remoción) sea la intención es someter al máximo órgano de dirección del OPLE, o sea el Consejo General, tales casos, pero plantea una condición para ello, siempre será invariablemente a propuesta de la Consejera o el Consejero Presidente.

**El énfasis es de los suscritos.

En primer término, los suscritos afirmamos que, a nuestro juicio, es por demás incorrecta la consideración plasmada en el acuerdo aprobado por la mayoría, en el sentido de que establece que el Tribunal Estatal Electoral condiciona al Consejo General a que se pronuncie respecto de una situación que jurídicamente no es correcta, además de que no es aplicable al caso que se resuelve, y sobre todo no es competencia del Consejo General, dada que el actor del juicio ya no cuenta con derechos político electorales vigentes, al no estar reconocido con el cargo de Secretario Ejecutivo a la fecha.

Lo anterior, porque estimamos que no es facultad ni atribución del Consejo general calificar las determinaciones jurisdiccionales, sino que lo que debe hacerse es acatarse en sus términos, o en su caso, accionar el medio de defensa o impugnación pertinente por quien legalmente puede hacerlo; por otro lado, la estimación que realiza el acuerdo relativa a que el Secretario Ejecutivo ya ni cuenta con derechos políticos-electorales no solo es incorrecta, sino que implica un desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que el nombramiento del Secretario Ejecutivo Roberto Carlos Félix López se encuentra vigente al no haber sido revocado por el Consejo General en uso de la facultad que el Reglamento de Elecciones le otorga de removerlo.

De igual manera, lo argumentado en el acuerdo, cuando se establece que existen dos derechos – uno electoral y otro laboral – enfrentados, también consideramos deviene de una interpretación incorrecta de los hechos y antecedentes del problema jurídico a resolver, pues lo cierto y definitivo es que, en principio, dos derechos constitucionales y humanos, no pueden enfrentarse uno con otro, sino que lo que debe hacerse es determinar en el ámbito de cada rama su aplicación.

Nos explicamos.

Los suscritos consideramos que el juicio laboral no es vinculante para el C. Roberto Carlos Félix López, al no haber sido parte dentro del mismo, y que el laudo no puede tener los efectos de restarle vigencia y obligatoriedad al nombramiento hecho por Consejo General del Instituto respecto del Secretario Ejecutivo; lo cierto y definitivo es que los derechos laborales de la C. Leonor Santos pueden y deben ser respetados por el Consejo General a través de los mecanismos y los cauces legales, y en la vía que corresponda, pero no en la electoral que es la que le compete al Consejo General.

A partir de lo anterior, estimamos que lo correcto, con el fin de reponer los derechos político electorales del actor, era plantear la remoción del actor al cargo de Secretario Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

No obstante, el proyecto que dio origen a "El Acuerdo", utilizó un lenguaje distinto al del Reglamento de Elecciones, sin mencionar la palabra "remover" al separar del cargo al Secretario Ejecutivo.

Así, "El Acuerdo" en su punto de acuerdo Primero estableció que: "...el Consejo General se pronuncia en dar por terminada la relación laboral del C. Roberto Carlos Félix López con el Instituto y definir la situación jurídica del citado ciudadano, por las razones antes señaladas en el considerando 36 del presente acuerdo..."

No obstante, en nuestro concepto ello resulta contrario a la norma, pues no por el hecho de omitir mencionar la palabra "remoción", se puede evadir y desde luego transgredir por falta de aplicación de una norma, la obligación contenida en el Reglamento de Elecciones respecto de que la remoción debe realizarse por al menos cinco votos, pues la facultad de actuación del Consejo General en la remoción de quien ocupaba el cargo de Secretario Ejecutivo, está limitada por las hipótesis y supuestos normativos de aplicación establecidos en el Reglamento de Elecciones, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes o en este caso, ampliación de sus alcances.

Es preciso señalar que el ejercicio de la facultad de remoción de quien ocupaba el cargo de Secretario Ejecutivo reconocido ampliamente por el Tribunal Estatal Electoral, debía realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria (Reglamento de Elecciones) emite facultades explícitas siendo precisamente que su remoción podría realizarse exclusivamente por al menos cinco votos de sus integrantes, independientemente de que el órgano actualmente se conforme por seis consejeros y consejeras electorales, pues la redacción de lo establecido en el Reglamento de Elecciones condiciona a este colegiado a proveer a su exacta observancia.

No pasa desapercibido que el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo transitivo "remover", como:

remover

Del lat. *removēre*

...

5. tr. Deponer o **apartar a alguien de su empleo** o destino.

Por lo tanto, cuando el Consejo General determina "**...dar por terminada la relación laboral del C. Roberto Carlos Félix López con el Instituto...**" no puede darse otra interpretación mas allá de que se está apartando de su empleo, es decir, se actualiza la definición y acepción de "remoción" antes transcrita.

En este sentido, al tratarse sin lugar a duda de una remoción, al tomar la votación y dar a conocer el resultado de las mismas, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al no haber alcanzado los cinco votos requeridos para la referida separación del cargo, no debió la autoridad competente haber tenido por aprobado "por mayoría", pues el contenido de "El Acuerdo", derivado de la naturaleza de la pretensión del mismo, requería una mayoría especial, es decir, de cinco votos, lo cual no sucedió en la especie.

Lo anterior, en virtud de que, tal como lo reconoció la propia sentencia que se cumplimenta, en el considerando séptimo "**...la ratificación o remoción de funcionarios debiera aprobarse mediante una mayoría calificada de al menos cinco consejeros electorales locales...**".

Todo lo cual implica una violación al principio de certeza y legalidad, el no tener claridad respecto de la aplicación de una norma jurídicamente obligatoria para el Consejo General, y haber determinado remover a un funcionario electoral sin el procedimiento adecuado, lo que implica también que el acuerdo tomado carece de la adecuada fundamentación y motivación que cualquier acto de autoridad debe revestir.

IV. Conclusiones

Acorde con las razones expuestas, atendiendo a consideraciones normativas y prácticas, discrepamos del sentido de la decisión mayoritaria y de las consideraciones que la sustentan.



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



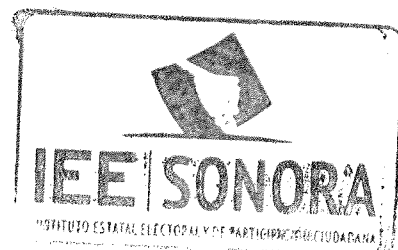
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con cinco minutos del día dos de septiembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG25/2020 *“POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, Y AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL PLENO DEL CITADO ÓRGANO JURISIDCCIONAL”*, mismo que se anexa en copia simple, por lo que a las trece horas con seis minutos del día siete de septiembre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**